

INFORME N.º 0157-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas respecto a la aplicación del Impuesto General a las Ventas (IGV) y sus sistemas administrativos, tratándose de la venta de vales de consumo⁽¹⁾ y canastas navideñas:

1. Los vales de consumo que incluyen características específicas del producto a canjear en vez de un monto dinerario (por ejemplo, “vale por un pavo de 7 kg.”), ¿podrían ser considerados como documentos representativos de moneda y, por ende, excluidos de la definición de “bienes muebles” para efectos de la aplicación del IGV?
2. En el caso particular de los vales de pavo, siendo éstos emitidos para la venta a terceras empresas por intermedio de una factura, y especificando las características propias del producto en cuestión, mas no un monto dinerario, ¿estarían tales vales sujetos al Régimen de Percepciones del IGV?
3. Con respecto a las canastas navideñas, siendo éstas una combinación de diferentes productos, posiblemente algunos sujetos al Régimen de Percepciones del IGV o al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), pero que finalmente se venden tanto a personas naturales como a personas jurídicas como un solo bien final con un único precio, ¿estarían las canastas navideñas sujetas a alguno de dichos sistemas administrativos?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Ley N.º 29173, Ley del Régimen de Percepciones del IGV, publicada el 23.12.2007 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del SPOT al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004 y normas modificatorias.

¹ Los que, entendemos, no son aquellos otorgados al amparo de la Ley N.º 28051, Ley de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, publicada el 2.8.2003.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, este Impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

A tal efecto, el numeral 1 del inciso a) del artículo 3° del referido TUO define por “venta” a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso⁽²⁾, en tanto que el inciso b) del mismo artículo 3° define como “bienes muebles” a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Asimismo, en cuanto a la citada definición de “bienes muebles”, el numeral 8 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV señala que no están comprendidos en esta, la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de estas; entre otros.

Al respecto, y tomando en cuenta la normativa antes expuesta, en el ítem 1 del Informe N.° 097-2010-SUNAT/2B0000⁽³⁾ se ha señalado, respecto a los vales de consumo que no especifican los bienes que podrían ser adquiridos con los mismos, que mediante su entrega por parte de la empresa emisora a la empresa adquirente, la primera no se obliga a transferirle bien alguno a la segunda, representando dicho vale una suma de dinero que servirá para el pago de una posterior adquisición de bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de tales vales; es decir, los referidos vales constituyen tan solo documentos representativos de moneda que, como tales, no califican como bienes muebles para efectos del IGV.

En ese sentido, en el aludido Informe se concluye que ya que la entrega de los citados vales que efectúa la empresa emisora a la empresa adquirente que cancela el monto que ellos representan, no conlleva la transmisión de propiedad de ningún bien mueble, dicha entrega no se encuentra gravada con el IGV.

Ahora bien, en lo que respecta a la primera consulta, cabe indicar que aun cuando en los vales de consumo se haga referencia a un producto específico, en la medida que de acuerdo a lo pactado por la empresa emisora y la empresa adquirente, con su entrega, la primera no transfiera a la segunda el citado producto, sino que dicho vale represente solamente una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición del bien cuyas características se encuentren plasmadas en este, o para el pago de la adquisición de otros bienes que identifique el tercero, usuario o

² Independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

³ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

poseedor de los mismos; tales vales no calificarán como bien mueble para efecto del IGV, constituyendo tan solo documentos representativos de moneda.

En ese supuesto, será solo cuando el tercero, usuario o poseedor de los vales, haga uso de estos oponiéndolos como medio de pago para la adquisición del bien cuyas características hubieran sido plasmadas en estos, que ocurrirá una venta de bienes muebles en el país afecta al citado impuesto.

Por otro lado, en aquellos casos en que la empresa emisora de los vales materia de consulta celebre un contrato de compraventa por el que se obligue a transferir la propiedad de los bienes detallados en estos, y la entrega de dichos vales a la empresa adquirente no implique la transferencia de los citados bienes, sino que, por ejemplo, tenga por finalidad el facilitar la ejecución del contrato en mención; tales vales tampoco calificarán como bien mueble para efecto del IGV; sin embargo, la citada compraventa se encontrará gravada con dicho impuesto.

Asimismo, en caso que la empresa emisora de los citados vales celebre un contrato de compraventa, y de acuerdo a lo pactado por las partes, la entrega de dichos documentos a la empresa adquirente implique la transferencia de los bienes detallados en estos, tales vales calificarán como bien mueble para efecto del IGV, encontrándose la compraventa en mención gravada con dicho impuesto.

2. Con relación a la segunda consulta, de lo señalado en esta se desprende que se encuentra dirigida a determinar si tratándose de aquellos bienes cuya venta está sujeta al Régimen de Percepciones del IGV establecido por la Ley N.º 29173, cuando estos son detallados en vales de consumo y la entrega de tales vales por parte de la empresa emisora a la empresa adquirente implica la transferencia de dichos bienes, tal operación está sujeta al citado régimen.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo regulado por la ley en mención, el régimen antes señalado constituye un sistema de pago adelantado del IGV, mediante el cual el agente de percepción percibe del importe de una venta o importación gravadas con dicho impuesto y sujetas al referido régimen, un porcentaje adicional que tendrá que ser cancelado por el cliente o importador quien no podrá oponerse a dicho cobro.

En ese sentido, y tomando en cuenta lo señalado en el ítem anterior del presente Informe, si la venta de los bienes detallados en los vales materia de consulta está sujeta al Régimen de Percepciones del IGV establecido por la Ley N.º 29173, y de acuerdo con lo pactado por las partes en un contrato de compraventa, la entrega de tales vales implica la transferencia de dichos bienes, la operación en mención estará sujeta al citado régimen.

3. En cuanto a la tercera consulta, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N.° 29173, se encuentran sujetos al Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho Impuesto, los bienes señalados en el Apéndice 1 de la referida Ley, agregando tal norma que la descripción de los bienes que hace el mencionado Apéndice 1 es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Régimen a aquellos contenidos en las subpartidas nacionales indicadas en dicho Apéndice⁽⁴⁾.

De otro lado, tratándose del SPOT, el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT detalla los bienes muebles cuya venta se encuentra sujeta a dicho Sistema, siendo que la descripción de estos también alude a la subpartida nacional en la que están comprendidos.

En ese sentido, para efecto de determinar si un bien específico está sujeto al Régimen de Percepciones del IGV y/o al SPOT se debe establecer si dicho bien se encuentra comprendido en alguna de las subpartidas nacionales detalladas en el Apéndice 1 de la Ley N.° 29173 y/o el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero⁽⁵⁾, la finalidad de la clasificación arancelaria de mercancías es la asignación de un solo código numérico (subpartida nacional) a un producto en particular, incluso cuando dicho producto está constituido por varias mercancías (cada una de ellas clasificadas en diferentes partidas, en base a sus características y a la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas).

Así, tratándose de aquellos bienes que, como la denominada “canasta navideña”, constituyen una agrupación de bienes diferentes para ser vendidos de manera conjunta como un solo bien, según la mencionada División, debe procederse de la siguiente manera para efectos de su clasificación arancelaria:

- a) Verificar si todo el bien como tal está comprendido en algún texto de partida o definido en alguna nota de sección o capítulo⁽⁶⁾.

⁴ Salvo que expresamente se disponga lo contrario.

⁵ En respuesta a la consulta de clasificación arancelaria N.° 00001-2015-5D2200.

⁶ Por ejemplo, los textos de las partidas 34.07, 48.17, 96.06; Nota 3 de la Sección VI, Nota 1 de la Sección VII, Nota 3a) de la Sección XI, clasifican a surtidos de mercancías.

- b) Cuando no existen textos de partidas o notas de capítulo o sección que resulten aplicables, se deberá analizar si el producto es un surtido o juego presentado acondicionado para la venta al por menor, conforme lo establece la RGI 3, para lo cual se debe verificar si cumple simultáneamente los siguientes requisitos:
- i. Que esté constituido por lo menos por artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas diferentes,
 - ii. Que esté constituido por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, y
 - iii. Que esté acondicionado de modo que pueda venderse directamente a los usuarios sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias)⁽⁷⁾.

Si el producto cumple con los tres requisitos mencionados, para determinar la clasificación arancelaria, se debe hallar la materia o el artículo que le confiere su carácter esencial, si fuera posible determinarlo. Si no es posible hallar el carácter esencial, la clasificación estará determinada por la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

- c) De no cumplir la denominada “canasta navideña” con las tres condiciones de un juego o surtido, cada uno de los bienes que la componen deberán ser clasificados de manera separada.

En ese sentido, en la medida que la denominada “canasta navideña” pueda ser clasificada en una sola subpartida nacional siguiendo las pautas a) y b) antes señaladas, deberá determinarse, luego de ello, si como tal se encuentra sujeta al Régimen de Percepciones del IGV y/o el SPOT.

De no ser así, cada uno de los bienes agrupados en la citada “canasta navideña” deberán ser clasificados de manera separada en la subpartida nacional que les corresponda, debiendo luego determinarse si cada uno de dichos bienes se encuentra o no sujeto al Régimen de Percepciones del IGV y/o el SPOT.

CONCLUSIONES:

1. En el caso de los vales de consumo en los que se hace referencia a un producto específico en vez de un monto dinerario, si de acuerdo a lo

⁷ Conforme a lo señalado en el ítem XI DEFINICIONES del Procedimiento Específico “Clasificación Arancelaria de Mercancías” INTA-PE.00.09 (versión 3), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 507-2012/SUNAT/A, publicada el 16.11.2012, se considera que se presentan en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente los tres requisitos antes mencionados.

pactado por la empresa emisora con la empresa adquirente, con su entrega, la primera no transfiere a la segunda el citado producto, sino que dicho vale representa solamente una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición del bien cuyas características se encuentren plasmadas en dichos documentos, o para el pago de la adquisición de otros bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los mismos; tales vales no calificarán como bien mueble para efecto del IGV.

Sin embargo, si de acuerdo a lo pactado por las citadas partes, la entrega de dichos vales a la empresa adquirente implica la transferencia de los bienes detallados en estos, tales vales calificarán como bien mueble para efecto de dicho impuesto.

2. Si la venta de los bienes detallados en los vales de consumo está sujeta al Régimen de Percepciones del IGV establecido por la Ley N.º 29173, y de acuerdo con lo pactado por las partes en un contrato de compraventa, la entrega de tales vales implica la transferencia de dichos bienes, la operación en mención estará sujeta al citado régimen.
3. En la medida que la denominada “canasta navideña” pueda ser clasificada en una sola subpartida nacional siguiendo las pautas a) y b) señaladas en el numeral 3 del rubro Análisis, deberá determinarse, luego de ello, si como tal se encuentra sujeta al Régimen de Percepciones del IGV y/o el SPOT.

De no ser así, cada uno de los bienes agrupados en la citada “canasta navideña” deberán ser clasificados de manera separada en la subpartida nacional que les corresponda, debiendo luego determinarse si cada uno de dichos bienes se encuentra o no sujeto al Régimen de Percepciones del IGV y/o el SPOT.

Lima, 04 NOV. 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

ere
A0836-D14 y A0837-D14
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Régimen de percepciones.